

Panamá, 21 de mayo de 2001.

Honorable Representante
Ambrosio Rodríguez
Presidente del Consejo Municipal de Los Pozos
Los Pozos- Provincia de Herrera

Señor Presidente:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales y en especial como Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro criterio legal; acuso recibo de su Nota s/n de 3 de mayo de 2001, remitido a nuestro Despacho vía fax, el día 7 de mayo del presente, a través del cual requiere nuestra orientación legal sobre lo siguiente:

“ Se trata de una demanda interpuesta por la Empresa Cables & Wireless, bajo la firma Alemán Cordero Galindo & Lee, en base al Acuerdo dictado por el Consejo Municipal el día 3 de agosto de 1998, donde este le gravó a dicho Empresa el impuesto de Servicios de Comunicación, por el monto de B/.100.00 Balboas mensuales y las casetas telefónicas:

-Caseta Rural: B/. 2.00 c/u (14 teléfono), por un total de B/.28.00 balboas mensuales.

-Caseta Urbana: B/. 4.00 c/u (7 teléfono), por un total de B/. 28.00 balboas mensuales.

La Empresa se acoge al Artículo 43 de la ley 24 del 30 de junio de 1999 y el Artículo 21, numeral 6 de la Ley 106 de 1973. Razón por la que solicitan la

derogación de los dos Primeros Artículos de dicho Acuerdo. La inquietud consiste en saber si la derogación es mediante Acuerdo o Resolución y además se les ilustre sobre el espíritu que debe llevar el mismo, ya que dicho Municipio no cuenta con Asesor Legal.”

Dictamen de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho advierte, que es importante que el Consejo Municipal de Los Pozos, espere el Pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, a modo de ejemplo citaremos un caso similar al expuesto, en Sentencia de 16 de mayo de 2001. Veamos:

“ Así, la jurisprudencia de esta sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal.

Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley concretamente autorizara al Municipio de Pesé a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Consejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que

existiese alguna ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (Vgr. Sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio de telecomunicaciones gravada por el Municipio de Pesé, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto la actividad es brindada por la empresa CABLE & WIRELESS PNAMAÁ, S.A., a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de una actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública N° 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 96 del expediente, se advierte claramente que el **área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es “todo el territorio nacional”, independientemente de que se trate del servicio de telecomunicaciones básicas local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos.**

Sobre la trascendencia del efecto distrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comentaba en Sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: “Si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad...”

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Consejo de Pesé, viola ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación. La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Pesé no puede gravar la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objetos de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.”

Tal como se expuso en párrafos precedentes, lo recomendable es esperar a que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre el efecto. Sin embargo, el Consejo Municipal, puede revocar dicho acuerdo en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, que dispone:

“Artículo 15. Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, y de los decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la ley establezca”

A continuación, nos permitimos esbozarle un Modelo de Acuerdo Municipal que deroga otro Acuerdo.

**Municipio de Santa Fe
TESORERÍA MUNICIPAL
RÉGIMEN IMPOSITIVO
2000**

**Consejo Municipal del Distrito de Santa Fe
Acuerdo N° 16/00
(De 28 de diciembre de 2000)**

“Por el cual se derogan todos los Acuerdos relacionados con Impuestos, Tasas, derechos y Contribuciones y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Santa Fe”

El Consejo Municipal de Santa Fe en uso de sus facultades legales,

ACUERDA

Artículo I. Derogar todos los Acuerdos que regulan la Tributación y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Distrito de Santa Fe el cual quedará así:

Disposiciones Fundamentales:

Artículo 1° :

En estos términos dejo contestada su interesante Consulta, me suscribo de Usted, atentamente.


Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/cch.